

nos que los ladrones. En todo caso, el propietario debe restituir la cosa al dueño, ó el precio por entero, á no probar evidentemente la pérdida por el fuego, el agua ó el hurto, y el dinero por la última; ó la de ganado por enfermedad.

En la India se conocen tres clases de depósito: uno en que se declara la intencion de recobrarle; otro por librarle de la autoridad, de los ladrones, ó de los herederos; y otro en que se trasmite el depósito, haciendo saber su origen al nuevo depositario. Cuando este lo ha recibido, sellado y marcado, debe volverlo con el mismo sello y marca; de lo contrario sufrirá el *purrikeh* ó interrogatorio juramentado sobre la alteración. Se equipara la infidelidad del depositario á la mujer adúltera, ó al asesino del amigo. Se exige cuidado y devolverlo tan pronto como sea pedido, al deponente, y no á otro, ni aun á su hijo; pero muerto el padre, debe el depositario entregárselo, aun sin pedirlo. No responde de la pérdida y deterioro sufrida en comun con sus bienes, ó por accidente, ó por innovacion de la autoridad. Pero responde de sus fallas; y cuando del acaso se hubiere salvado alguna parte, si la ocultare, pagará el todo. Cuando se hizo el depósito condicional para recobrarle siempre que lo exigiere el estado de sus negocios, no entregándolo el depositario al pedirsele, responderá de los daños ocurridos, y si pierde entre tanto el depósito, le abonará con intereses. El artesano ó artífice que habiendo recibido material para obra, no la devolviera, será considerado infiel depositario. Empleando el depósito en usos propios, se pagará el deterioro, ó el valor con interés; empleándolo en el comercio, se pagará interés y multa. Cuando se pide un falso depósito; el pobre, fiel á su casta, pagará tanto como pida; y el rico, infiel, doble. El que deteriore por ignorancia, ni sus sucesores, abonarán nada. En cuanto á la adquisicion del depósito, véase *Prescripcion*.

Entre los mahometanos puede ser deponente todo capaz de mandato activo, y depositario el de pasivo: el acto de este equivale á aceptacion. Este no es responsable, á no dejarlo perder por descuido, ó por algo caido de su mano, si no le ha autorizado el dueño á tomarle; pero será de la destruccion voluntaria, aun autorizándole el dueño. Responde de la confusion, á no ser de trigo con otro trigo, ó piezas de moneda, si lo hizo para guardarlo mejor. Responde de lo que usa. En las cosas semejantes basta devolver otro tanto. En el depósito con préstamo condicional responde si las cosas no son semejantes. Tambien es responsable, si contra la advertencia del dueño aseguró mas la cosa, pues tal vez eso llamó la atencion del ladrón; tambien lo es el que olvida donde la ha puesto. Es nula la condicion de responsabilidad absoluta, pues el contrato es de buena fé. Puede el depositario consignar la cosa á cargo y riesgo del deponente, cuando necesitare hacer algun viaje ú ocurriere un suceso por el cual no pudiere cuidarla; pero debe reclamarla así que el caso extraordinario acabe. Cuando ha hecho uso del objeto pagará el alquiler si jura no haberse deteriorado, y no hay prueba contraria.

Si el objeto ha sido alquilado ó arrendado, como que el dueño ha sido privado de la ganancia que en el mercado pudiera haber tenido, tiene la opcion, ó de tomar el precio de la cosa en el dia del arriendo, ó el precio de arriendo con la cosa.

SECCION III.

CONTRATO COMENDATORIO FUTURO.

Arbitrazgo.

ROMANISMO: nuevas disposiciones.—Portugal.—Grecia.—CIVILISMO: Francia.—Ginebra.—GERMANISMO: Inglaterra.—ESLAVISMO.—ORIENTALISMO: China.—India.—Mahometismo.

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

ESPAÑA.

Es *arbitrazgo* ó *arbitrage* un contrato escrito, por el cual se comprometen dos partes á someter sus diferencias al juicio comun de dos representantes, nombrados uno por cada lado, ó á un tercero en discordia. Es por lo tanto un convenio de recomendacion ó representacion, y como se refiere á una resolucion posterior, es contrato de futuro. Es de dos clases: uno de árbitros, y otro de amigables componedores. La ley de Enjuiciamiento ha innovado la legislacion, disponiendo que toda contestacion entre partes, y cualquiera que sea su estado, antes ó despues de deducirla en juicio, puede someterse á arbitrazgo (770), y aun el Juez conciliador debe recomendárselo á las partes. Solo le celebran las personas con aptitud obligatoria (771), y solo pueden ser nombrados letrados mayores de edad y en pleno ejercicio de los derechos civiles (776), y en caso de no haber estas condiciones, se nombrará otro al tercer dia (777). El compromiso ha de constar en escritura pública (773), y no pueden comprometerse ni las cuestiones sobre estado civil, ni las sujetas al ministerio público (772); debiendo espresarse los nombres y domicilio de los otorgantes y de los árbitros; las circunstancias del negocio; la designacion de tercero en discordia, sin someterse á otro; el plazo de sentencia para los árbitros y para el tercero; cláusula penal de multa por la falta de cumplimiento, y otra por la apelacion; y la fecha del compromiso (774). Es necesaria la aceptacion de los árbitros, y constará en diligencia á continuacion de la escritura (778); y no aceptando, se nombrará otro dentro de tercero dia (778); pero si hubieren nombrado un árbitro comun que no aceptare, el compromiso quedará ineficaz si no se convienen en otro (780), y lo mismo sucederá si rehusa el tercero (781). Los árbitros fallarán todos los puntos dentro del plazo, que correrá desde que el último aceptase; y el del tercero desde que le fuere notificada la discordia (782), pudiendo ser compelidos por las partes bajo pena de indemnizacion (783). Solo son recusables por causa ignorada ó acaecida des-

pues del compromiso (784), y por las mismas que los otros jueces; haciéndose ante ellos mismos, y si no le apartaren, ante el Juez del partido, quedando en tretanto suspenso el juicio arbitral (785). Cesa el compromiso por mútuo disenso, y por transcurso del plazo de sentencia, sin dárla (786); pero la muerte produce en los árbitros el mismo efecto que la no aceptación, y reemplazado seguirá el juicio (787). La sustanciación se hará ante escribano (788), comenzando por señalarse para presentación de pretensiones y documentos un término, cuyo máximo sea el cuarto del señalado en la escritura (789); siguiéndose en rebeldía, sin perjuicio de oírle cuando se presente, pero sin retroceder (790); dándose mútua comunicación de pretensiones y documentos por un cuarto del anterior cuarto (791), dentro del cual podrán impugnarse presentando mas documentos y manifestando si pide prueba (792), la cual se admitirá si ambos la piden, ó si pidiéndola uno, hay controvertidos hechos de marcada influencia (793), ó los árbitros necesitasen aclarar algun punto, en cuyo caso no puede estenderse á otros (794); no pudiendo esceder el término de prueba mas del cuarto del compromiso (795); permitiéndose tomar copia á los interesados (796); procediéndose como en el juicio ordinario en cuanto á clase y solemnidades (797), y haciéndose dentro del término de prueba la de tachas (798). Pronunciada dentro del término sentencia (799) en los términos y solemnidades del juicio ordinario (802), oyendo, si quieren, á las partes y sus letrados (800), ó exigiéndoles declaraciones sobre hechos no probados, haciendo venir cualesquiera documentos, ordenar juicio pericial, ó practicar inspección ocular (801). La sentencia ha de ser conforme á derecho y á lo alegado y probado (803), y siendo conforme, se comunicará á los tres días (804); no siéndolo, se comunican los votos, pasando los autos al tercero (805), el cual podrá oír partes y defensores, dictando diligencias para mejor proveer (806); constituyendo su voto sentencia en lo que concuerde con cualquiera de los otros (807), y sometiéndose al Juez de primera instancia los puntos de discordia, el cual los sentenciará (808). Se da recurso de apelación (809), cuando alguno de los interesados se creyere agraviado ó se acusare nulidad (810); interponiéndose dentro de cinco días (811) desde la notificación de la sentencia apelable (812), prévio el pago de la multa estipulada (813), para ante la Audiencia (814) con los trámites de segunda instancia ordinaria (815); y contra esta sentencia hay casación, lo mismo que para los demás casos (816); y cuando el compromiso sea en pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros la continuarán con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los efectos que el de la Audiencia (817); habiendo lugar á casación, prévio el pago de la multa convenida (818).

El compromiso de *Amigables componedores* tiene lugar en los mismos casos que el de árbitros (819), por las mismas personas (820), en igual clase de documento (821), con igual espresión de circunstancias, excepto las multas (822), habiendo nulidad por la omisión (823); produciendo todas las consecuencias legales de una obligación (824); siendo la diferencia

que, en vez de letrados, sean varones mayores de edad, en pleno goce de derechos civiles, sabiendo leer y escribir (825); supliéndose con otro el que careciere de estas circunstancias (826); procediendo como se ha dicho en los árbitros sobre aceptación y reemplazo (827); contándose el plazo desde que aceptare el último (828); pudiéndolos compeler despues de aceptado (829); limitándose á recibir los documentos que les presentaren los interesados, oírlos y dictar sentencia ante escribano (830), que les entregará copia, haciéndolo constar (831). Si discordasen se reunirá el tercero y decidirá la mayoría (832); si no la hubiese, queda sin efecto el compromiso (833). Son causas de recusación interés en el negocio y enemistad manifiesta (834). La sentencia es ejecutoria como se dispone en la ejecución de sentencias (836).

En Portugal se espresa que es inválido el pacto y cláusula penal, prohibitivos de apelar del juicio de *árbitros*. Estos deciden puntos de derecho, y se diferencian de los *arbitradores* que los deciden de hecho. Se consideran tales los partidores, que llamamos *albuceas*; y puede apelarse de su juicio en diez días, ó pedir judicialmente rescisión en un año.

En Grecia se ejecuta la sentencia arbitral, justa ó injusta, y no puede apelarse ni corregirse, ni aun por disposición suprema; y el que se arrepiente y acude al Juez ordinario, incurre en pena. No es árbitro el que solo interviene para consejo. Puede el árbitro decidir por emisario ó cartas.

SEGUNDO SISTEMA. — CIVILISMO.

En Francia puede hacerse juzgar por árbitros toda persona capaz de disponer del derecho de cuya contestación se trata, y se llama tambien *compromiso* el convenio. En principio puede someterse toda causa, aun cuando esté en grado de apelación, esceptuando las relativas á donaciones y legados de alimentos, al conocimiento fiscal; y en ellas se comprende como en España las de estado civil. El compromiso puede hacerse tambien por escrito, bajo signo privado ó en diligencia formalizada por los mismos árbitros. Pena de nulidad debe contener el objeto de la contestación y el nombre de los árbitros, con el plazo, omitido el cual, será de tres meses. Pueden ser árbitros los que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Despues de celebrado el compromiso puede anularse: por mútuo disenso, por recusación á virtud de escusa posteriormente conocida, y por la muerte, no aceptación, renuncia ó impedimento de algun árbitro. En el procedimiento se siguen reglas análogas á las nuestras, y la sentencia ha de ser arreglada á derecho. El tercero en discordia no se nombra por las partes, sino por los árbitros, estando autorizados, ó por el tribunal que haya de ejecutar la sentencia; y este tercero, si los otros acuden á su cita, se cree que pueden decidir por mayoría; pero otros opinan, y caso de no reunirse los otros, no habrá duda que el tercero dictará sentencia, pudiendo tomar de una y otra opinion. Los árbitros son mandatarios, y su oficio gratuito. La sentencia es ejecutoria entre las

partes, pero no puede oponerse á terceros. Puede apelarse si no se ha renunciado, y acudirse en casacion solamente contra las sentencias dadas por recurso civil ó por apelacion, mas no contra la misma sentencia.

Este es el arbitrazgo voluntario, y el forzoso es aplicable en materias comerciales. No se distinguen por tanto árbitros y arbitradores, escepto en materias mercantiles que hay árbitros relatores, que son los encargados de dar su opinion en un asunto; pero no tiene otro efecto que un informe pericial.

Los demás países consideran como el francés de derecho civil, tan solo la capacidad de comprometerse equiparada á la de transigir ó mandar, y dejan el desarrollo del contrato para los procedimientos.

En Ginebra, además de las cuestiones de estado civil, se exceptúan los objetos intransigibles, y además del nombramiento por signo público ó privado, se enuncia la sentencia judicial ó la transaccion conciliatoria. El número será tres, ú otro impar. La sentencia se dará por mayoría y basará que ella firme. No puede ser atacado por rebeldia; mas sí por nulidad ó apelacion. Tampoco se conoce la division de árbitros y arbitradores.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

Generalmente todos tratan en los procedimientos con calidad de mandato.

En Inglaterra puede hacerse por escrito, de palabra ó por convenio. Cuando varios se someten, pueden algunos revocar el arbitrazgo; y tambien le revoca la muerte. No designándose tiempo, se entiende el necesario. Puede ser árbitro el que es capaz. El tercero se nombra antes ó despues de la discordia. Deben asistir al juicio las partes por sí ó por apoderado, con testigos ó documentos; y pueden los árbitros examinar á las partes y adquirir otras pruebas; llegando su jurisdiccion hasta las costas. El arbitrazgo debe dejar concluidas todas las cuestiones. La sentencia se pondrá por escrito, firmada y sellada por los arbitradores, con testigos, á no ser que en el compromiso se haya dispuesto hacerlo de palabra.

En el Código civil ruso nada hallamos sobre árbitros.

QUINTO SISTEMA.—ORIENTALISMO.

En China, por la naturaleza de la administracion y régimen patriarcal, debe dejarse poco al arbitrazgo, y casi todas las contestaciones son decididas por el conciliador llamado *Tiaojin*.

En la India fué sin duda donde se desarrolló primero este contrato, cuyo procedimiento es escribir los árbitros lo que el demandante pide; lo que el demandado responde; lo que declaran los testigos; ó el resultado del escrito presentado; ó del usufructo (que es una especie de prueba), si de él se trata, de la opinion ó del juramento; despues los nombres de

los árbitros presentes y su juicio. Contra él puede reclamarse al magistrado, ofreciendo, en caso de no probar la injusticia, pagar el duplo; y si el Juez lo halla fundado, puede nombrar otros árbitros, á no ser que esté el reclamante convicto por sus mismas palabras.

Entre los musulmanes solo hallamos aplicado el arbitrazgo á los rescates espiatorios y á las querellas domésticas entre el marido y sus mujeres. Cuando estas, ó alguna de ellas se queja de abuso de autoridad, se sujeta á árbitros que tienen derecho á pronunciar el divorcio ó repudio, ratificándolo y ejecutándolo el *cadi*. Sobre la eleccion, la recusacion ó la supresion del arbitrazgo, se siguen las reglas generales.

CAPÍTULO IV.

Contratos mancomunados.

SECCION PRIMERA.

CONTRATO MANCOMUNADO PRESENTE.—SOCIEDAD.

Sentencias : Comparacion : ROMANISMO : España. — Portugal. — Grecia. — CIVILISMO : Francia. — Italia. — Holanda. — GERMANISMO : Austria. — Prusia. — Suecia. — Inglaterra. — Estados anglo-americanos. — ESLAVISMO : Rusia. — ORIENTALISMO : China. — India. — Mahometismo.

La obligacion de reservar acciones de minas libres de gasto debe cumplirse, aun cuando se renueve la sociedad minera, siempre que se haga sin consentimiento de las otras partes. (30 de junio de 1854).

Se declara que uno de los socios fundadores del teatro del Liceo de Barcelona, en cambio del disfrute de la localidad que se le adjudicó, está obligado á pagar las subvenciones acordadas ó que se acordaren competentemente; tanto por la ley 30 *pro socio* del Digesto, que prohíbe se adjudiquen á una parte de los socios las utilidades sin que sufran tambien las cargas, como por la ley 27, título 2.º, lib. XVII, que obliga á los consocios por las deudas legítimamente contraidas, y por la ley 58, que obliga á los consocios por los gastos de la cosa comun. (27 de mayo de 1857).

No es bastante causa para estender la responsabilidad de un contrato social de redencion de reemplazos desde un año para otro, la circunstancia de haber sido llamado al servicio en 1857 un mozo, siguiendo la numeracion del sorteo del año anterior por no haber bastantes individuos sorteables en la primera edad llamada, y por disponerlo así el art. 87, de la ley de 28 de enero de 1856. (23 de diciembre de 1859).